JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	• GRAN PROYECTO S.A.S.
Demandada	• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05001310301520220002310 0
Providencia	Auto de sustanciación
Asunto	Inadmite demanda
Decisión	Exige requisitos

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios requisitos de índole formal, los cuales deben ser corregidos. Por lo tanto, conforme con lo establecido en los artículos 82, 84, 90 y s.s. del C. G. del P., en concordancia la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que sean subsanados o corregidas las falencias advertidas, otorgándose para el efecto el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal, instaurada por GRAN PROYECTO S.A.S., en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. En el poder se debe identificar, en forma clara, el asunto para el cual se otorga el mismo. Inciso primero del artículo 74 del C.G. del P.

2. El poder, el cual, en este caso se otorgó por memorial, debe ser "dirigido al juez del conocimiento". Inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P.

3. En el memorial contentivo de la demanda, se debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación (actualizado y expedido por la autoridad competente), de la entidad accionante. Artículo 85 del C.G del P.

5. Tanto en el poder como en la demanda, debe indicar con precisión cuál es el tipo de proceso que instaura y la acción que pretende ejercer.

6. En cuanto a las pretensiones (en la demanda), debe tener claridad si son: simple o declarativas; declarativa- constitutiva o declarativa de condena o ejecutivas, principales y consecuenciales, etc.

7. Acorde con lo indicado en el numeral que antecede, y respecto de la pretensión "PRIMERA PRINCIPAL" en relación con la "SEGUNDA PRINCIPAL" y "TERCERA PRINCIPAL", debe existir un nexo causal. Por lo tanto, en la configuración de las pretensiones se deberá utilizar un mínimo de técnica jurídica, acorde con los fundamentos facticos expuestos y que estos son el fundamento de aquellas.

8. El memorial mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y los anexos, deberán ser remitiros al juzgado y a la demandada, por el medio electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022.

N O T I F I Q U E S E

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

SoM

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd23322fef177053962ecf64b8524ead7ebd2331ba75b674716e9581a378619c**
Documento generado en 12/10/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica